



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA LABORAL

Ref.: Ord. MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL
C/ Junta Nacional de Calificación y/o
Rad. 012-2019-00260-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

AUTO NÚMERO 1013

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de 2022.

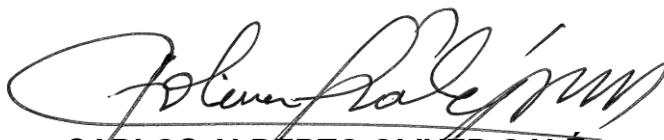
Mediante auto No. 049 del 3 de febrero de 2022, se solicitó A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, determine la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración, del señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL, identificado con la C.C. No. 14.980.518.

Los honorarios que ocasionen dicha experticia deben ser sufragados por la parte demandada, COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013.

Póngase en conocimiento al demandante, y las demandadas, los documentos aportados por COLPENSIONES, correspondientes al pago de honorarios reconocido y ordenados a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, en la suma de \$1.000.000,00 y, se requiere a dicha entidad para que aporte el soporte de dicho pago, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto en mención.

Líbrense los oficios correspondientes por parte de Secretaría a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8870fe1a2d4324be5e97e5158f4284095b12f3eccc9ae604e4da398e5307c**

Documento generado en 28/10/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) octubre de dos mil veintidós (2022)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 162

Aprobado en Acta N° 108

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandada SKANDIA S.A. contra el auto interlocutorio No 3025 de 27 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por PATRICIA ARANGO VANEGAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. Radicación No **76001-31-05-018-2021-00475-01**, mediante el cual denegó a SKANDIA S.A., la solicitud llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.



ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR FORERO MÉNDEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. con el fin de obtener la ineficacia del traslado; en oportunidad legal, SKANDIA S.A. llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en que tiene contratado el seguro previsional y el componente de primas por este concepto es remitido a dicha aseguradora y en ese orden en el evento de que se declare la ineficacia y se ordene devolver dichas sumas, la entidad aseguradora tiene la obligación de devolver dichas sumas.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No 3025 de 27 de octubre de 2021 dispuso negar el llamamiento en garantía, con fundamento en que *se evidencia que la parte codemandada SKANDIA S.A., presentó en el término oportuno para ello solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, la misma no se encuentra procedente, pues la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora esta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional, adicional a ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda.*

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se fundamentaron en los siguientes términos:



-El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso; entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte; La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales; las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993; en este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora; así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROSS.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación está que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de esta apoderada judicial, lo cierto es que el juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en relación con la falta de competencia alegada por el despacho para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional, lo cierto es que en virtud del numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, es claro que el Juez Laboral sí es competente.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto interlocutorio No 3272 de 16 de noviembre de 2021, no accediendo a lo pedido y concediendo el recurso de apelación.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- En materia laboral y de seguridad social es factible la intervención de tercero a través de la figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

El citado artículo 64 es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual forma, el artículo 65 del CGP señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

De lo anterior, se infiere que el llamado en garantía es un tercero que en virtud de un negocio jurídico o de la ley, debe responder de manera total o parcial por la condena que se le imponga al llamante, con el fin de asegurar los efectos de la sentencia, es por lo que, en el escrito de llamamiento debe estar citado el fundamento de derecho en que se base la relación de garantía ora, indicarse el acto jurídico de donde deviene la referida garantía.



Ahora bien, el llamamiento en garantía sea que lo formule el demandante o el demandado, debe hacerse por medio de un escrito que cumpla con los requisitos de una demanda, que para el caso laboral y de la seguridad social están previstos en el artículo 25 del CPTSS.

A diferencia de la legislación precedente del Código de Procedimiento Civil, no es necesario aportar prueba sumaria al escrito de llamamiento, pues, basta con la afirmación del derecho, sin perjuicio de que para la prosperidad de este debe acreditarse el supuesto de hecho afirmado.

Los jueces laborales si tienen competencia para conocer aspectos atinentes a seguros en lo que va íntimamente ligado al derecho a la seguridad social, más cuando el tema objeto de debate es una ineficacia de traslados (art. 271 Ley 100 de 1993), en donde se pueden presentar eventuales restituciones mutuas, todo ello en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en estos casos resulta procedente el llamado en garantía, pues, para la admisión del mismo solo se requiere el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 64 y 65 del CPTSS, bastando la afirmación de tener el derecho, quedando para la sentencia la definición de si hay lugar o no a la prosperidad de la pretensión reversica o de garantía.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia, admita el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el numeral octavo del auto interlocutorio No 3025 de 27 de octubre de 2021 y en su lugar, se ordena que dicha juzgadora admita el llamado en garantía hecho por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

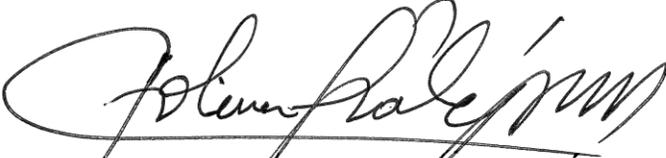


Segundo: Por Secretaría remítase lo actuado al juzgado de origen.

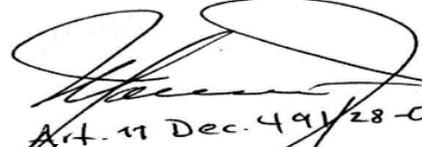
Tercero: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

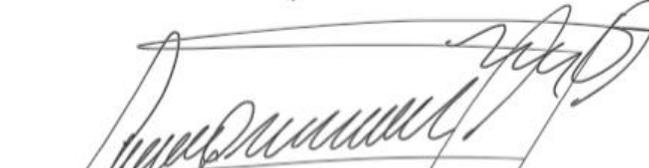
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af5a4a4a0a22e15679a554a6b1c907f1ee44cf59046a22ca5d20303cc82add**

Documento generado en 27/10/2022 06:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>